

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

63**EL MOLAR**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Al no presentarse alegaciones durante el periodo de exposición pública queda aprobada definitivamente la Ordenanza municipal reguladora de la protección del arbolado urbano en el municipio de El Molar, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento de los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

«ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO EN EL MUNICIPIO DE EL MOLAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45 de la Constitución española establece como principio rector de la política social y económica, la protección y conservación del Medio Ambiente como medio de desarrollo adecuado para las personas. Dicha protección implica dos tipos de actuaciones: las preventivas y las correctivas, configurándose las primeras como fundamentales para el mantenimiento de la riqueza económica, forestal y social de nuestros pueblos y ciudades.

El mencionado principio de protección, conservación y utilización racional de los recursos naturales, escasos y susceptibles de usos alternativos, implica la necesaria actuación de los poderes públicos tendentes a su real y eficaz desarrollo y eficacia. Dentro de la protección al Medio Ambiente, el arbolado urbano se configura, de manera fundamental, como un elemento integrador de valores sociales y de función social que debe ser protegido de manera especial en tanto que ayuda a configurar nuestros pueblos y ciudades; dándoles un carácter único y especial y proporcionando beneficios a la ciudadanía difíciles e incluso imposibles de conseguir con otros medios.

En este contexto, la Comunidad de Madrid promulgó la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano con la Finalidad de Proteger el Arbolado Urbano y su Fomento y Desarrollo, teniendo en cuenta como marco dicha Ley resulta conveniente dotar al municipio de El Molar de una Ordenanza específica de protección y fomento del arbolado urbano que facilite los mecanismos necesarios para proteger el existente, así como para su conservación y fomento.

Esta Ordenanza ha de ser el instrumento mediante el cual se establecen las condiciones que garanticen en el municipio de El Molar la protección del arbolado urbano, independientemente de estar ubicado en terrenos privados o de dominio público.

TÍTULO PRELIMINAR

El Ayuntamiento de El Molar, de conformidad con las competencias que la ley le otorga en materia de Urbanismo y Medio Ambiente; en virtud del principio de autonomía local establecido en la Constitución Española y en ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida en el artículo 4 de la Ley de Bases del Régimen Local, dicta la presente Ordenanza Municipal de carácter local, en desarrollo de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid.

Artículo 1. *Objeto.*—La presente ordenanza tiene como finalidad:

- La protección, conservación y mejora del arbolado urbano público y privado, mediante su defensa, fomento y cuidado, como parte integrante del patrimonio natural del municipio de El Molar.
- La preservación de las características endémicas de los árboles autóctonos del municipio, fomentando la conservación de la diversidad genética y la singularidad de las especies y el entorno, promoviendo la inserción de especies locales que se adecuen al ecosistema propio de la zona.

- El establecimiento de los instrumentos jurídicos de intervención y control y el régimen sancionador en defensa y protección del arbolado público y privado ubicado en suelo urbanos del término municipal de El Molar.

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*—Las medidas protectoras que establece esta Ordenanza se aplicarán a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea, con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano tanto de titularidad pública como privada.

Art. 3. *Definiciones.*

- Árbol adulto: ejemplar con perímetro de tronco en la base al menos 10-18 centímetros o 1,50-2 metros de altura, dependiendo de las características intrínsecas de cada especie.
- Arbolado protegido: ejemplar de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano.
- Arbolado singular: ejemplar que, por su rareza, excelencia de porte, edad, tamaño, significación histórica, cultural o científica constituya un patrimonio merecedor de especial atención por parte de la Administración ya que gozan de la protección otorgada por la normativa autonómica para los árboles recopilados en el “Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres de la Comunidad de Madrid”.
- Arbolado urbano: cualquier especie vegetal de textura leñosa y porte definido con fuste y copado. Es arbolado urbano privado si está ubicado en suelo privado y arbolado urbano público si lo está en terrenos de dominio público.

De acuerdo a las normas urbanísticas del municipio de El Molar, según su tamaño, el arbolado urbano se clasifica en:

- Árboles de porte pequeño (bajos): aquellos cuyo tamaño adulto en núcleo urbano se encuentra entre cuatro y ocho metros de altura.
- Árboles de porte mediano (medianos): aquellos cuyo tamaño adulto en núcleo urbano se encuentra entre nueve y doce metros de altura.
- Árboles de porte grande (altos): aquellos cuyo tamaño adulto en núcleo urbano sobrepasa los trece metros.
- Abatimiento (Derribo): eliminación total de un árbol mediante arranque o descuaje del sistema radicular, a efectos de esta Ordenanza.
- Tala: arranque o abatimiento de un árbol por su base, quedando enterrado el sistema radicular.
- Trasplante: técnica que consiste en el traslado de un ejemplar del lugar donde está enraizado para ser replantado en otra ubicación.
- Poda: eliminación de ramas o partes de ramas de un árbol, vivas o muertas, que se realiza siguiendo unos criterios, unos objetivos, y con una finalidad (de seguridad, salud o estética) según se dicta en el artículo 6 de esta ordenanza.
- Plena actividad vegetativa: se da cuando la savia está circulando por la planta, por lo que cortar un número importante de ramas o una rama de gran diámetro antes de que entre en estado de letargo significa quitar una reserva sustancial de nutrientes pudiéndole ocasionar al arbolado debilidad progresiva, varias enfermedades, e incluso la muerte en algunos casos.
- Estado de latencia (período de letargo o de dormición): el letargo es un mecanismo de defensa que tienen las plantas frente a las condiciones climáticas adversas. Almacenan la savia en sus raíces y entran en fase de dormición, evitando florecer cuando el clima no es favorable, para asegurar su reproducción y el futuro de la especie. Suele darse en invierno, con el frío extremo, pero en la época más calurosa de verano también suelen manifestar dormición durante un período de tiempo más corto. Esto siempre estará condicionado por la climatología anual.
- Desmoche: es un tipo de poda indiscriminada de las ramas de los árboles, dejando garrones (o muñones) o ramas laterales que no son lo suficientemente grandes para asumir el papel terminal. Esta práctica es peligrosa y dañina para el árbol.
- Terciado: es un tipo de poda que se da cuando se quiere reducir la copa. Consiste en dejar las ramas a un tercio de su longitud.

Art. 4. *Ejercicio de competencias.*—Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por la Concejalía Municipal competente de conformidad con los

respectivos acuerdos o delegación de atribuciones del Ayuntamiento de El Molar. Este podrá exigir de oficio, o a instancia de parte en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias en materia de arbolado urbano. Asimismo, podrá ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado o conforme a lo establecido en el régimen sancionador recogido en esta Ordenanza, con el fin de conseguir la adecuada protección del arbolado ubicado en suelo urbano, sea o no consolidado, o urbanizable del municipio de El Molar. Se realiza dependiendo de la época de floración y del tipo de árbol. La floración depende de la importancia del ramaje del año anterior. Se podan cuando la floración ha terminado y para ello hay que tener en cuenta los dos períodos posibles.

Art. 5. Época hábil para las labores de poda.—La época hábil para las labores de poda se dará cuando los árboles se encuentren en estado de letargo. Si podamos en plena actividad vegetativa, las heridas provocadas por los cortes tardarán más en cicatrizar, aumentando el riesgo de exposición a enfermedades bacterianas además de provocar rezumes de savia que podrán atraer con facilidad insectos propagadores de enfermedades.

Las coníferas deben ser podadas cuando entren en estado de letargo (cuando el clima es más extremo, ya sea por frío o por calor) para evitar pérdidas de savia y resina por el corte de ramas.

Los árboles caducifolios entran en estado de letargo con la caída de las hojas, volviendo a despertar cuando se divisan los primeros brotes.

En árboles de hoja perenne se produce una parada, pero no se manifiesta con tanta claridad ya que sus hojas permanecen. En ese caso podremos guiarnos observando cuándo florece.

Poda de los árboles de floración estival u otoñal. Los árboles que florecen en verano deben ser podados a finales del invierno.

Poda de los árboles de floración invernal o primaveral. Los arbustos que dan flor en primavera se habrán de podar entre abril y junio, cuando ha concluido la floración.

Art. 6. Restricciones y excepciones.—1. Restricciones:

- Queda prohibida la poda drástica, indiscriminada y extemporánea de todo árbol protegido por esta Ordenanza.
- En ningún caso podrán realizarse podas (de cualquier tipo: mantenimiento, floración...) del arbolado urbano coincidiendo con el período de plena actividad vegetativa.

2. Excepciones:

- Podrá podarse un árbol en estado de latencia solo en los casos excepcionales en los que personas, bienes o el propio árbol estén expuestos a peligro.

Constituirán excepción a esta norma, previa autorización municipal, los supuestos siguientes:

- Aquellos casos en los que la copa de los árboles disminuya la luminosidad notablemente en una vivienda.
- No guardar las distancias previstas en la normativa vigente a tendidos eléctricos o telefónicos.
- Dificulte o impida la visibilidad de semáforos y señales viarias, merme la función del alumbrado público, y, en general, cuando pueda causar daños tanto al pavimento (de acerados, viales y zonas estanciales...) como a elementos del mobiliario urbano (de áreas infantiles, por ejemplo).
- Cuando afecte al tránsito normal de peatones y vehículos y siempre que exista algún peligro para la circulación de manera que comprometa la seguridad vial o peatonal.
- En caso de que, por razones razonablemente justificadas, previo informe favorable del coordinador general de Protección Civil y los servicios técnicos municipales (por cuestiones de seguridad de personas o cosas), se podrá proceder a su poda.

Art. 7. Trasplantes.—Se procederá al trasplante cuando el arbolado protegido por esta Ordenanza se vea necesariamente afectado por obras de reparación, de nueva construcción, o de reforma de cualquier clase, o por la construcción de nuevas infraestructuras. Siempre y cuando se haya obtenido la preceptiva autorización municipal una vez haber cumplimentado y presentado el documento de solicitud pertinente al caso.

Si por razones técnicas, dicho trasplante no es posible, ya sea por: tratarse de un árbol de gran tamaño, la situación de su plantación, su posición respecto a las edificaciones colindantes que puedan verse comprometidas con la extracción u otra razón debidamente justificada, se podrá autorizar la tala del ejemplar afectado, según lo indicado en el capítulo

tercero de la presente ordenanza: una vez presentado debidamente el documento de solicitud, tras obtener la respectiva confirmación de la Administración y, siempre, bajo supervisión técnica municipal.

De igual modo, del trasplante de ejemplares que se lleve a cabo podrá realizarse un control por parte de los servicios municipales competentes, incluso requiriendo un informe técnico posterior.

Se realizará preferiblemente con máquina trasplantadora y en la época adecuada para cada especie en cuestión. En general, la época ideal para realizar trasplantes será a principios de otoño para poder aprovechar las lluvias y asegurar el asentamiento. Al cabo de un año de la realización del trasplante, los Servicios Técnicos Municipales, previo reconocimiento sobre el terreno, informarán del éxito o fracaso del trasplante.

Art. 8. *Tala*.—Queda prohibida la tala de todos los árboles protegidos por esta Ordenanza mientras sea posible su trasplante. La autorización de tala solamente se concederá una vez establecida la forma y lugar de reposición, según se indica en el artículo 11 de esta ordenanza y en los términos establecidos en la normativa vigente, previo informe de los servicios técnicos municipales y según los siguientes criterios:

- Cuando este arbolado se vea necesariamente afectado por obras de nueva construcción, reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras o por su presencia en el interfaz urbano forestal, se procederá a su trasplante.
- En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable se exigirá, en la forma en que se establezca, la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie por cada año de edad del árbol eliminado.
- El autor de la tala deberá acreditar ante el órgano competente, por cualquiera de los medios aceptados en derecho: número, especie, fecha y lugar en que se haya llevado a cabo la plantación de conformidad con la autorización de la tala; informando, durante el año siguiente a la plantación del nuevo árbol, sobre su estado y evolución.
- En el caso de que la necesidad de tala se deba a daños causados por la vegetación sobre estructuras (cimientos, cerramientos, muros, garajes, saneamientos, vasos de piscinas, etc.) se deberá presentar informe firmado por un técnico especialista en construcción: arquitecto, ingeniero superior, arquitecto técnico o ingeniero técnico (ejerciente e inscrito en su colegio profesional), que justifique suficientemente los daños causados, sin perjuicio de la emisión de un informe técnico municipal sobre la materia.
- En el caso de que la necesidad de tala se deba a necesidades de construcción de obra nueva en parcelas privadas, habrá de justificarse la imposibilidad de trasplante, indicando que no resulta posible la adecuación del proyecto al caso. Todo ello acreditado por la firma de un técnico especialista en construcción: arquitecto, ingeniero superior, arquitecto técnico o ingeniero técnico debidamente inscrito en su colegio profesional.
A fin de mantener, en lo posible la vegetación existente, deberá figurar en los apartados correspondientes del proyecto todo cuanto convenga disponer para la reposición del árbol a talar (incluso como partida o unidad de obra, valorada en el presupuesto); en las mismas condiciones previas a la tala, aunque en otra ubicación de la parcela si el espacio físico lo permite.
- Cuando exista algún peligro para cualquier ciudadano o se comprometa la seguridad vial o peatonal.
- En caso de que, por razones razonablemente justificadas, y previo informe favorable del coordinador general de protección civil y los servicios técnicos municipales (por cuestiones de seguridad de personas y cosas), se podrá proceder a su tala.
- Se considerará asimismo permitida la tala de aquellos ejemplares que sean catalogados como especies invasoras sin necesidad de reposición de los mismos.

Art. 9. *Reposición del arbolado urbano eliminado*.—1. En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable, se exigirá la reposición de un ejemplar adulto de la misma especie por cada año de edad del árbol eliminado, según establece la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid.

2. La reposición del arbolado se llevará a cabo conforme a uno de los siguientes procedimientos:

- El lugar de la plantación será propuesto por el titular que solicite la autorización de tala, siempre dentro del término municipal de El Molar, acreditándose la autorización del titular del terreno donde los árboles vayan a ser plantados, siendo prioritaria su ubicación en la finca en que se encontraba el árbol eliminado, siempre y cuando el espacio físico lo permita.
- Queda a cargo del solicitante o titular de la autorización de tala la adecuación del terreno de la plantación con la apertura de hoyo, la ejecución del alcorque, el abonado correspondiente, la carga, transporte, descarga, plantación, y el primer riego de cada uno de los ejemplares, así como el mantenimiento de todos ellos durante, al menos, el primer año desde su plantación.

3. En el supuesto de que el solicitante o titular de la autorización de la tala no disponga de espacio suficiente y adecuado para realizar la plantación de los ejemplares correspondientes, este podrá atenerse a las siguientes consideraciones:

- Se dará prioridad a la plantación en espacios urbanos de titularidad municipal, cuando así sea aceptado por el Ayuntamiento en conformidad con el desarrollo de las políticas municipales ornamentales y de ordenación de los espacios públicos.
- Ceder al Ayuntamiento de El Molar los ejemplares que no pueda reponer para su plantación en espacios públicos del término municipal del municipio y entregar al mismo el importe proporcional de los materiales y trabajos necesarios correspondientes a: la adecuación del terreno de la plantación con la apertura de hoyo, la ejecución del alcorque, el abonado correspondiente, la carga, los transportes, la descarga, la plantación y el primer riego de cada uno de los ejemplares, así como el mantenimiento de todos ellos durante, al menos, el primer año desde su plantación.
- Ingresar en la arcas municipales los costes de la reposición del arbolado (adquisición y suministro de plantas, incluyendo la adecuación del terreno de la plantación con la apertura de hoyos, la ejecución del alcorque, el abonado correspondiente, la carga, el transporte, la descarga, la plantación, el primer riego de cada uno de los ejemplares y el mantenimiento durante el primer año desde la plantación) determinado según informe de valoración económica realizado por los Servicios Técnicos municipales.

Dicho importe será destinado íntegramente al fondo de mejoras del arbolado del municipio de El Molar que se dedique a la recuperación, fomento, conservación y mantenimiento del mismo. El Ayuntamiento de El Molar realizará periódicamente labores de plantación de estos árboles de reposición, contando con la colaboración de los vecinos interesados, en los lugares que el mismo destine a tal fin. Para ello, se utilizarán los servicios de al menos tres viveros de la zona a fin de favorecer la economía de proximidad.

4. Se evitará la reposición de arbolado en aquellos espacios en los cuales se haya demostrado fehacientemente que otros ejemplares (anteriormente plantados) han creado daños a instalaciones subterráneas, aéreas, pavimentos, etc., teniendo en cuenta también todos aquellos daños que pudieran afectar a la seguridad de las personas y las cosas.

5. La valoración económica, en relación con los costes de reposición del arbolado, será realizada por los Servicios Técnicos municipales en base a precios de mercado o considerando cualquier otra base de precios (como PARJAP, Base de precios de Parques y Jardines/Tratamiento Paisaje).

Art. 10. *Obligaciones de los propietarios.*—1. Los propietarios del arbolado urbano de cualquier categoría están obligados a su mantenimiento, conservación y mejora, realizando los trabajos precisos para garantizar un adecuado estado vegetativo del ejemplar.

2. Los propietarios de árboles clasificados como Singulares, o de ejemplares recogidos en cualquier catálogo municipal de protección, deberán notificar al organismo competente cualquier síntoma de decaimiento que puedan apreciar en ellos.

El Ayuntamiento, o bien el órgano ambiental autonómico en el caso de los Árboles Singulares, deberá realizar una inspección de dichos árboles, al menos una vez cada dos años.

Art. 11. *Sustitución de las especies a reponer.*—En aquellos casos en los que la reposición de la especie a talar no resulte la más adecuada desde un punto de vista: ecológico, fitosanitario, por daños a edificaciones cercanas... (u otra causa debidamente justificada), podrá autorizarse el cambio de especie de los ejemplares a reponer por otra especie arbórea preferiblemente del mismo género taxonómico. La elección de la especie a reponer podrá seleccionarse entre el listado de especies del cuadro que figura en esta Ordenanza y

se determinará teniendo en cuenta el punto concreto de ubicación y dependiendo, siempre, de las condiciones climáticas, edáficas y fitosanitarias locales. En general, se primarán: los árboles de hoja caduca sobre los de hoja perenne, los de crecimiento lento y los de bajas necesidades hídricas.

El número de ejemplares equivalentes en cada caso se ajustará a la valoración económica inicial respecto a la especie de origen (del árbol eliminado).

Ver tabla:

NOMBRE COMÚN	ESPECIE
Abedul común	Betula pendula y B. Alba
Abeto de Douglas	Pseudotsuga menziessi
Acacia Falsa	Robinia pseudoacacia
Acacia Japónica	Shophora japonica
Acebo	Ilex aquifolium
Alerce	Larix decidua
Aligustre	Ligustrum Japonicum
Aliso	Alnus glutinosa
Alcornoque	Quercus suber
Arce de Montpellier	Acer monspessulanum
Avellano	Corylus avellana
Castaño	Castanea sativa
Chopo negro	Chopos Populus sp. y nigra
Chopo temblón	Chopos Populus tremula
Cornicabra -	Pistacea terebinthus
Encina	Quercus ilex (ilex y ballota)
Encina	Quercus ilex
Enebro rastrero	Juniperus communis alpina
Enebro albar	Juniperus coxicedrus
Fresno de la tierra	Fraxinus angustifolia
Haya	Fagus sylvatica
Pino resinero	Pinus pinaster
Pino insigne	Pinus radiata
Pino carrasco	Pinus halepensis
Pino negral	Pinus nigra
Pino laricio	Nigral Pinus nigra
Pino silvestre	Pino silvestre Pinus sylvestris
Pino piñonero	Pino piñonero Pinus pinea
Piorno serrano	Cytisus oromediterraneus
Plátano de la sombra	Plátanus hispánica o acerifolia
Rebollo o Melojo	Quercus pyrenaica
Rebollo	Quercus pyrenaica
Roble pubescente	Quercus humilis
Roble albar	Quercus petraea
Roble carrasqueño	Quercus faginea
Sabina albar	Juniperus thurifera
Sauce	Salix alba
Serbal de los cazadores	Sorbus aucuparia
Tejo	Taxus baccata

Art. 12. *Solicitudes de poda (drástica), trasplante y tala.*—1. La realización de poda, trasplante y tala del arbolado protegido por esta Ordenanza en suelo privado dentro del municipio, deberá solicitarse al Ayuntamiento. Con el fin de valorar el estado en que se encuentra el arbolado a talar, trasplantar o podar, se adjuntarán los documentos relativos al ejemplar y su situación de la forma más completa posible incluyendo fotografías de: situación y ubicación (con apreciación de elementos dañados, deteriorados, etc.), y del ejemplar propiamente dicho (floración, hojas secas y elementos dañados o secos del mismo, etc.).

2. Todas las solicitudes presentadas en relación a la tala, trasplante y/o poda de arbolado urbano serán debidamente informadas y motivadas. Se exigirá presentar un informe técnico fitosanitario que al menos determine la especie, la edad, el estado, la altura y el ancho de tronco. Para casos de solicitud de poda drástica o trasplante se habrá de presentar un informe técnico de las mismas características con carácter obligatorio.

3. Las talas de arbolado urbano se autorizarán por el alcalde para cada caso, previo expediente en el que se acredite la inviabilidad de cualquier otra alternativa, o por resolución de Concejalía si existiera delegación para ello.

4. La autorización de tala tendrá una validez de 1 mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que la autorice. En caso de silencio administrativo, a los 15 días de la presentación de la solicitud, conforme al principio de prevención, se entenderá como denegada la autorización solicitada.

Art. 13. *Limpieza y retirada de restos de poda y/o tala.*—Los residuos procedentes de la tala y/o poda deberán depositarse en un vertedero autorizado, según dicta la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

Art. 14. *Condiciones del arbolado urbano.*—1. La copa del arbolado viario debe dejar una altura libre de al menos 2,5 metros sobre las aceras y de 4 metros sobre las vías de tráfico rodado. La distancia mínima del eje del árbol a la línea de edificación deberá ser de 2,5 m para árboles de porte pequeño, incrementándose en función del tamaño potencial de la especie a plantar. La copa deberá respetar, sin invadir, un espacio mínimo de 0,5 m a fachadas, balcones y aleros de edificios.

2. Tanto en la construcción de nuevas aceras como en la remodelación de las ya existentes, la plantación del arbolado en la vía pública debe cumplir las siguientes normas:

- a) El alcorque estará formado por bordes enrasados con la acera con el fin de facilitar la recogida de aguas pluviales.
- b) La superficie mínima del alcorque será de un metro cuadrado, permitiéndose una anchura mínima de 0,8 x 0,8 m en circunstancias especiales, a fin de garantizar un volumen de tierra útil proporcional al desarrollo potencial de la especie del árbol a plantar.
- c) En aceras de ancho reducido se instalarán cubre-alcorques para ampliar la longitud del tránsito y en caso necesario se podrá reducir el tamaño del alcorque indicado en el punto anterior, previo informe de los servicios técnicos competentes.

3. Las disposiciones de este artículo solo aplicarán a aquellas plantaciones o aceros nuevos.

Art. 15. *Nuevas plantaciones.*—Para las nuevas plantaciones de arbolado urbano realizadas por la administración pública, se emplearán especies que estén perfectamente aclimatadas a la zona, utilizando especies autóctonas y especies que no requieran de cuidados especiales, como, por ejemplo, encinas, fresnos, melojos, etc. con el fin de evitar gastos excesivos de agua y reducir los costes de mantenimiento. Igualmente, la Administración deberá procurar la renovación progresiva del arbolado en mal estado.

Todo árbol de nueva plantación se asegurará por medio de vástagos o tutores de tamaño apropiado, así como de sistemas para evitar en lo posible su eliminación por parte de organismos herbívoros, y dispondrá de sistemas de riego eficiente que favorezcan el ahorro de agua.

Art. 16. *Régimen sancionador. Infracciones.*—Las actuaciones de tala, poda y/o trasplantes podrán ser constitutivas de una infracción en conformidad con lo establecido en la Ley 8/2005, de 26 diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, con sus respectivas sanciones:

1. Son infracciones muy graves:
 - a) La tala, derribo o eliminación de los árboles urbanos protegidos por esta Ley sin la autorización preceptiva o incumpliendo las condiciones esenciales establecidas en la misma, salvo por razones motivadas de seguridad para personas o bienes.
 - b) Las tipificadas como graves, cuando afecten a ejemplares incluidos en cualquier catálogo de protección o que hayan sido individualizados por sus sobresalientes características en el correspondiente inventario municipal.
 - c) La reiteración de dos o más faltas graves en un plazo de cinco años.
2. Son infracciones graves:
 - a) La realización de cualquier actividad en la vía pública que de modo directo o indirecto cause daños al arbolado urbano, en ausencia de medidas tendentes a evitarlas o minimizarlas, o siendo estas manifiestamente insuficientes.
 - b) El incumplimiento de las cautelas y medidas impuestas por las normas o actos administrativos que se habiliten para una actuación concreta.
 - c) El incumplimiento parcial o la falta de la diligencia precisa para llevar a cabo las medidas restauradoras establecidas.
 - d) Las talas, derribos o eliminaciones que, contando con la autorización preceptiva, se llevaran a cabo incumpliendo parcialmente su contenido.

- e) Las podas o tratamientos inadecuados que, no ajustándose a las prescripciones técnicas adecuadas, puedan producir daños al arbolado.
- f) La obstrucción a la labor inspectora de las Administraciones competentes o la negativa a prestar la necesaria colaboración a sus representantes.
- g) La reiteración de dos faltas leves en un plazo de cinco años.
- h) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.

3. Constituirá infracción leve cualquier vulneración de lo establecido en la presente norma que no esté incluida en los párrafos anteriores, así como aquellas tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves.

Art. 17. *Sanciones. Órgano competente.*—El Ayuntamiento es el competente para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores y de reparación e indemnización de los daños causados. Será competente para resolver los procedimientos sancionadores:

- a) El alcalde, para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves, pudiendo delegar las primeras en el concejal competente en materia de medio ambiente.
- b) El Pleno municipal para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Art. 18. *Sanciones. Multas.*—1. Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones muy graves: multa de 100.001 a 500.000 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 10.001 a 100.000 euros.
- c) Infracciones leves: multa de 300 a 10.000 euros.

2. En aplicación del principio de proporcionalidad se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de la sanción, los siguientes criterios:

- a) El número, edad y especie de los ejemplares afectados por la infracción.
- b) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
- c) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- d) La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño haya afectado a árboles de singular rareza o valor.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente.

Art. 19. *Daños y perjuicios.*—1. Sin perjuicio de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al arbolado, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan. En el caso de que para ello sea preciso reponer arbolado, se utilizarán ejemplares de la misma especie o de alguna próxima, y de edad lo más cercana posible a la de los ejemplares destruidos.

2. Si el infractor no reparase el daño en el plazo fijado de 1 mes, o no lo hiciera en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que no superarán un tercio del importe de la sanción impuesta o que pudiera imponerse, y ordenará la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Art. 20. *Medidas cautelares.*—El Ayuntamiento podrá imponer como medidas cautelares:

- 1. La paralización de talas y podas no autorizadas previamente por la Administración.
- 2. El aseguramiento de zonas donde exista riesgo para las personas o bienes en tanto recae resolución definitiva.
- 3. La paralización de obras que supongan incumplimiento a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 21. *Remisión normativa.*—En todo lo que no esté específicamente previsto en esta ordenanza se aplicará la normativa estatal y autonómica de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente a la publicación íntegra de su texto articulado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID».

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En El Molar, a 20 de septiembre de 2024.—El alcalde, Borja Díaz de la Morena.

(03/15.213/24)

